

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... 8 rs.
 Por tres id... 23
 Por seis id... 45
 Por un año... 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes... 41 rs.
 Por tres id... 32
 Por seis id... 62
 Por un año... 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren, y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de instruccion primaria en los términos que ha sido presentado por la comision del Congreso de Diputados encargada de examinar el proyecto propuesto por el Ministro de la Gobernacion de la Península.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En Palacio á 21 de Julio de 1838.=YO LA REINA GOBERNADORA.=Al marqués de Someruelos.

El plan de instruccion primaria á que hace referencia la ley que precede es el siguiente:

TITULO I.

De la instruccion primaria y ramos que comprende.

Art. 1º La instruccion primaria es pública y privada.

Art. 2º Se reputarán públicas aquellas escuelas que esten sostenidas por los fondos públicos de

los pueblos. Tambien se considerarán como públicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pias ó fundaciones.

Art. 3º La instruccion primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4º La instruccion primaria pública elemental ha de comprender para ser completa:

- 1º Principios de religion y moral.
- 2º Lectura.
- 3º Escritura.

4º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.

5º Elementos de gramática castella, dando la posible extension á la ortografía.

Quando la enseñanza no abraze las materias designadas en este artículo se considerará incompleta.

Art. 5º La instruccion primaria pública superior comprenderá además de los ramos que forman la elemental:

- 1º Mayores nociones de aritmética.
- 2º Elementos de geometría y sus aplicaciones mas usuales.

3º Dibujo lineal.

4º Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

5º Elementos de geografía y de historia, particularmente la geografía y la historia de España.

6º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instruccion, asi elemental como superior, dándole la extension que se crea conveniente á juicio de la comision local.

TITULO II.

De las escuelas públicas y de sus maestros.

Art. 7º Todo pueblo que llegue á 100 vecinos

estará obligado á sostener una escuela primaria elemental completa.

Art. 8º. Las poblaciones menores que reunidas lleguen á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente todos los niños, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la población estuviere diseminada, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos.

Cuando no fuese posible formar distrito que reúna 100 vecinos, cuyos niños puedan asistir cómodamente á la misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que ser pudiere; y en el caso de reunir fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará mas adelante, se establecerá una escuela elemental completa.

Art. 9º. Toda ciudad ó villa cuyo número de vecinos llegue á 1200 está obligada además á sostener una escuela primaria superior.

Art. 10. Los pueblos que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase deberán establecerla aunque no lleguen al número de vecinos determinados.

Art. 11. Cada provincia sostendrá por sí sola, ó reunida á otra ú otras mediatas, una escuela normal de enseñanza primaria para la correspondiente provision de maestros.

Art. 12. Habrá en la capital del reino una escuela normal central de instruccion primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas.

Este establecimiento servirá tambien de escuela normal para la provincia de Madrid; la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

Art. 13. Para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa se necesita:

1º. Tener 20 años de edad cumplidos.

2º. Haber obtenido el correspondiente título, previo exámen.

3º. Presentar una certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 14. No podrán obtener el honorífico cargo de maestros de escuela:

1º. Los que hayan sido condenados á penas aflictivas é infamatorias.

2º. Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaído contra ellos auto de prision.

Art. 15. A todo maestro de escuela primaria pública se le suministrará:

1º. Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.

2º. Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza.

3º. Un sueldo fijo que no podrá ser menos de 1100 reales anuales para una escuela primaria elemental, y 2500 para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños.

El sueldo podrá ser en metálico, ó en granos ú otra cosa equivalente, segun convenio entre el interesado y el Ayuntamiento.

Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos.

Art. 16. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro conforme al artículo precedente servirán:

1º. Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estas podrán aumentarse: 1º. agregando con la autorizacion competente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto tan importante. 2º. Aceptando legados y donaciones de toda especie con arreglo á las leyes.

2º. Las consignaciones hechas con destino á instruccion primaria en los presupuestos municipales.

Art. 17. En las poblaciones donde por falta de recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará establecer una incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona que preste este servicio, tenga ó no título de maestro, si no lo desmerece por sus costumbres.

Art. 18. Además del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Los Ayuntamientos oyendo previamente á la comision local de escuelas, de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada á estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros; las retribuciones podran ser en dinero ó en efectos segun mútuo convenio.

Los niños pobres, á juicio del Ayuntamiento, serán admitidos gratuitamente á la escuela, oyendo para ello previamente al maestro.

Se reservarán en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de la comision local hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales, y anuncien talento y aptitud para el estudio.

Estas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asisten á la escuela superior.

Art. 19. No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno (sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares) promoverá las asociaciones de socorros mútuos ó cajas de ahorros para los maestros; dispensando á estos establecimientos toda la proteccion que sea posible.

TITULO III.

De los títulos para ejercer el cargo de maestros.

Art. 20. En cada provincia habrá una comision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de maestros de escuelas elementales ó superiores.

Un reglamento particular dispondrá de estas comisiones especiales, las épocas y los métodos de exámenes; los cuales debarán ser siempre públicos.

Art. 21. Con un certificado del exámen y aprobacion dada por dicha comision, podrán los interesados acudir al Ministerio de la Gobernacion por medio del Gefe político para que se les expida el título correspondiente á su clase.

Art. 22. Se continuarán pagando las mismas cantidades por exámen y expedicion de títulos; las que se aplicarán al presupuesto de la instruccion primaria, exceptuando únicamente los aspirantes que acrediten ser pobres de solemnidad, á quienes podrá el Gobierno perdonar parte de la cuota.

TITULO IV.

Del nombramiento de maestros para las escuelas públicas.

Art. 23. El nombramiento de maestros corresponde á los respectivos ayuntamientos de los pueblos; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la prévia aprobacion del Gefe político, quien deberá oír al efecto á la comision provincial.

Art. 24. Exceptúanse de la disposicion anterior las escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provision se hará con arreglo á su fundacion, prévia siempre la aprobacion del Gefe político en los términos arriba indicados.

TITULO V.

De las escuelas primarias privadas y casas de pension.

Art. 25. Todo español de edad de 20 años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa de pension para la instruccion primaria con las condiciones siguientes.

1.º Haber obtenido título de maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecer.

2.º Presentar á la autoridad civil local una

certificacion de buena conducta en los términos que previene el artículo 15.

3.º Participar por escrito á la misma autoridad la casa donde piense colocar su establecimiento.

TITULO VI.

Deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños.

Art. 26. Siendo una obligacion de los padres el procurar á sus hijos, y lo mismo los tutores y curadores á las personas confiadas á su cuidado, aquel grado de instruccion que pueda hacerlos útiles á la sociedad y á sí mismos, las comisiones locales procurarán por cuantos medios les dicte su prudencia, estimular á los padres y tutores al cumplimiento de este deber importante, aplicando al propio tiempo toda su ilustracion y su celo á la remocion de los obstáculos que lo impidan.

En las actas de las comisiones constarán los medios empleados al efecto, y las amonestaciones prudenciales hechas á los padres y tutores, con los resultados que hayan tenido para los fines que puedan tener lugar en la aplicacion de los premios y estímulos que se establezcan para el fomento de la enseñanza.

TITULO VII.

De las autoridades encargadas de la inspeccion y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 27. La direccion y régimen de la instruccion primaria en todo el reino corresponde al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 28. A este efecto se establecerá en cada capital de provincia una comision de instruccion primaria compuesta del Gefe político, presidente; de un individuo de la Diputacion provincial nombrado por ella; de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano, y de otras dos personas ilustradas, nombradas por el Gefe político á propuesta de la Diputacion.

Este cargo será gratuito, honorífico y renunciabile.

Art. 29. Estará á cargo de estas comisiones:

1.º Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos que por esta ley deba haberlas.

2.º Formar los distritos de que habla el artículo 8.º, y adoptar ó proponer al Gobierno todas las medidas que creyeren oportunas para el fomento de la instruccion primaria en su respectiva provincia.

3.º Vigilar por lo menos anualmente por persona de dentro ó fuera de su seno todos los establecimientos de instruccion primaria de la provincia.

4.º Reünir, si lo creyesen conveniente, las escuelas de varios pueblos ó de uno ó mas partidos

bajo la inspeccion de una comision local, dando conocimiento de esta disposicion al Gobierno para la aprobacion de S. M.

5º Reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo ó sin él; y aun proponer al Gobierno la privacion de empleo, en cuyo caso la suspension será hasta la determinacion de S. M.

6º Proponer al Gobierno los medios de atender y mejorar la educacion en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de instruccion primaria.

7º Nombrar los individuos que hayan de componer la comision de examen.

8º Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, y proponer al Gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pías cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

9º Proporcionar al Gobierno todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de la provincia.

Art. 30. Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

Art. 31. En todo pueblo donde por esta ley deba haber escuela, habrá una comision local de instruccion primaria subordinada á la provincial. Esta comision se compondrá del alcalde, presidente; de un regidor; de un párroco elegido por el ayuntamiento donde hubiere mas de uno, y de otras dos personas celosas ó instruidas nombradas por el ayuntamiento.

Estos destinos serán honoríficos y voluntarios.

Art. 32. Estará á cargo de estas comisiones locales.

1º Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.

2º Proponer á la comision de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas, y medios de dotarlas.

3º Proporcionar á la misma comision todas las noticias que les pida sobre la instruccion primaria.

4º Cuidar de que se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y excitar al alcalde á que exija las cuentas á los administradores de las obras pías destinadas á sostenerlas.

Art. 33. Los gastos precisos y debidamente autorizados de las comisiones locales se incluirán en el presupuesto municipal.

Art. 34. Asi las comisiones provinciales como las locales se regirán por los reglamentos particulares que expedirá el Gobierno.

TITULO VIII.

De las escuelas de niñas.

Art. 35. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo

permitan, acomodándose la enseñanza de estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones sin embargo que exige la diferencia de sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestros &c. será objeto de un reglamento especial.

Entre tanto continuarán las escuelas públicas de niñas existentes en los diferentes pueblos de la monarquía, bajo la inspeccion de las comisiones creadas en virtud de esta ley, del mismo modo que las de niños, cuidando dichas comisiones de mejorar y aumentar esta especie de establecimientos de la mayor importancia.

TITULO IX.

De las escuelas de párvulos y de las de adultos

Art. 36. Siendo notoria la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de escuela de párvulos, el Gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que esten á su alcance.

Art. 37. Asi mismo procurará el Gobierno la conservacion y fomento de las escuelas de adultos.

TITULO X.

Disposicion transitoria.

Art. 38. Las escuelas públicas conocidas con el título de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán como se hallan en el dia, y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

TITULO XI.

Disposicion general.

Art. 39. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y disposiciones sobre instruccion primaria anteriores á la presente ley.

JUNTA DIOCESANA DECIMAL.

Para el señalamiento del precio regulador á que deberán atenerse los sugetos que quieran pagar en metálico sus granos de diezmo, ha designado la Junta los puntos de esta ciudad, Turégano, Sepúlveda, Santa María de Nieva, Fuentepelayo, Cuellar, Pedraza y Riaza; y obtenidos que sean los testimonios de sus respectivos Ayuntamientos, se procederá á fijar dicho precio, y á la determinacion de pueblos que para este efecto han de considerarse agregados á cada una de dichas cabezas de distrito. Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento de los interesados. Segovia 7 de Setiembre de 1838.=P. A. D. S. I., el Presidente interino, Juan Bernandino de Leyra.=P. A. D. L. J., Joaquin Maria de la Torre, Vocal Secretario.